



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.L.C.M. y A.R.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 191/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme con lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo. Siendo la solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa que:

- Los afectados ostentan legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presentó dentro del plazo que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de cada uno de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. Los reclamantes afirman que el día 23 de julio de 2009, sobre las 10:15 horas, cuando la afectada A.R.G. circulaba por la Autopista TF-1, en dirección Santa Cruz de Tenerife a Armeñime, con vehículo propiedad de A.L.C.M., (...), en el Pk 49+200, un perro irrumpió en la calzada y ocasionó el accidente, porque la conductora perdió el control del vehículo, que se desplazó e impactó contra la mediana, y posteriormente, contra la valla metálica delantera derecha. La guardia civil se personó en el lugar de los hechos y, en el ejercicio de sus funciones, realizó el oportuno informe estadístico del incidente acaecido. Como consecuencia del accidente, los reclamantes solicitan que se les reconozca su derecho indemnizatorio. Así, la conductora reclama una cantidad que asciende a 5.828,60 euros correspondientes a las lesiones sufridas, en tanto que el propietario del vehículo reclama una cuantía de 3.627 euros relativos a los daños soportados.

2. En cuanto al desarrollo del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se inició mediante el escrito de reclamación presentado en fecha 16 de julio de 2010, debemos destacar las siguientes actuaciones instructoras:

- Con Registro de Salida el día 9 de agosto de 2010, el instructor requirió a los reclamantes para la mejora de la solicitud formulada. El citado requerimiento fue atendido oportunamente por los interesados mediante escrito que presentaron ante la corporación insular, en fecha 31 de agosto de 2010.

- El órgano competente solicitó a la conductora del vehículo que justificase documentalmente el número de días improductivos consecuencia de las lesiones sufridas, al no coincidir los 79 días alegados con el resultante del periodo de baja justificados en los partes del Instituto Nacional de la Seguridad Social, INSS, aportados al expediente (folio 49). También se solicitó en la misma notificación el informe médico pericial.

- Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico realizado por la Guardia Civil (folios 8 y siguientes).

- Solicitud de informe al Jefe del servicio técnico de conservación y explotación de carreteras (folio 60). La citada solicitud fue atendida oportunamente mediante escrito en fecha 21 de marzo de 2011.

- Mediante escrito del servicio emitido en fecha 24 de octubre 2011, se notificaron los trámites de prueba, vista y audiencia a las partes afectadas por el procedimiento administrativo (folio 85), constando en el expediente que la notificación fue recibida personalmente por la interesada en fecha 26 de octubre de 2011. Sin embargo, los afectados no propusieron nuevas pruebas ni aportaron nuevas alegaciones a la instrucción del procedimiento.

3. En fecha 17 de abril de 2012, se emitió Propuesta de Resolución. Con el plazo de resolución vencido, y sin perjuicio de la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente sobre la reclamación formulada (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, por considerar el Instructor del procedimiento que la lesión no es consecuencia exclusiva del funcionamiento del servicio, así como porque tampoco se ha probado por los reclamantes la existencia del nexo causal.

2. Este Organismo ha mantenido de forma reiterada, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no cabe exigir carácter hermético a las autovías, pero sí a

las autopistas. Así, en recientes Dictámenes 434/2007 y 36/2008, entre muchos otros, se manifiesta que “dada la catalogación de la carretera donde se produjo el accidente como autovía, por sus técnicas, es improcedente la exigencia del cierre hermético de sus accesos, por lo que la introducción intempestiva de un animal incontrolado en la vía, por la inmediatez y sorpresa del evento dañoso, no posibilita la asunción de responsabilidad patrimonial por la Administración, atendiendo a los estándares medios de previsión y de actuación propios de los servicios de mantenimientos de carreteras”.

Procede aclarar, por tanto, lo que entiende la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial por autopista y autovía. Según su Anexo I:

- 61. Autopista: Carretera que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles y reúne las siguientes características:

a) no tener acceso a las mismas propiedades colindantes

b) no cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna

c) constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

- 62. Autovía: autovía es una carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:

a) tener acceso limitado a ellas las propiedades colindantes

b) no cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna

c) constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, por otros medios.

A tenor de estas previsiones, la naturaleza real de la TF-1 es la de una autovía, pues participa de las características propias de esta vía: se deriva ello de las definiciones antedichas, y el propio contenido del informe del servicio obrante en el expediente reconoce que *“existen accesos directos desde propiedades colindantes así como aquellos generados por la presencia de los propios enlaces”*.

3. En cualquier caso, y al margen de ello, en el supuesto que nos ocupa, lo cierto es que tampoco la causa del accidente consta de forma fehaciente en los documentos que obran en el expediente.

Ha quedado acreditado el daño material soportado por el propietario del vehículo, pues así lo prueban las facturas e informes periciales aportados al procedimiento. De igual modo, las lesiones sufridas por la lesionada que condujo el vehículo han sido probadas mediante los partes clínicos relativos a la asistencia médica que recibió la afectada el día en que tuvo ocasión el evento lesivo.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente únicamente se tiene constancia precisa de un accidente de tráfico sufrido por las personas reclamantes y de las lesiones que se derivaron del incidente acaecido. Ya que: el atestado de la guardia civil no acredita el hecho lesivo alegado, pues no estuvo presente en el momento del accidente; el informe de la Dirección General de Tráfico se limita a indicar que *"el vehículo circula por el carril derecho, presuntamente atropella a un perro"*; y los partes del servicio de mantenimiento de carreteras no hacen referencia alguna a la existencia o recogida de un perro en la calzada.

Como es sabido, a los reclamantes incumbe la carga de la prueba, y aunque los afectados propusieron la práctica de una prueba testifical en su primer escrito de reclamación, el Cabildo insular la desestimó motivadamente en su Propuesta de Resolución, de acuerdo con los arts. 80 y 81 LRJAP-PAC, sin que las partes manifestaran la procedencia de la práctica de una nueva prueba ni aportaran documento, informe o dato alguno en su favor.

En definitiva, vistos los documentos que obran en el expediente no se tiene constancia cierta de la causa directa, real y efectiva desencadenante del accidente. Razón por la que no existe el nexo causal necesario para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.